



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-172/2019

RECURRENTE:
MIGUEL OREA SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente medio de impugnación, presentado por Miguel Orea Santiago, en virtud que se desistió de la presente instancia.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Dictamen número veintitrés.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Dictamen número veintitrés, relativo a la Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el

XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada Baja California.

- 1.2. **Medio de impugnación.** El quince de septiembre, el actor promovió ante el Instituto Electoral, recurso de revisión en contra del Dictamen número veintitrés emitido por Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del referido Instituto.
- 1.3. **Desistimiento.** El dieciocho de septiembre, Miguel Orea Santiago, presentó en Oficialía de Partes del Tribunal, escrito en el que manifiesta desistirse del presente recurso de revisión, por lo que el diecinueve de septiembre, se dictó acuerdo de requerimiento a fin de que el promovente ratificara su escrito de desistimiento.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 285, fracción IX de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación de la sustanciación y que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta en la Ley Electoral, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior, ya que según constancias que obran en autos, se advierte que el dieciocho de septiembre el recurrente presentó escrito ante este Tribunal en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente recurso, por así convenir a sus intereses personales; manifestación, que se traduce en un desistimiento de la demanda, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

si bien no fue ratificada por el actor, no obstante que en aras de garantizar su derecho a la jurisdicción, fue requerido para ello¹, se entiende que es su voluntad abdicar en su pretensión, lo que en consecuencia, genera la conclusión del presente asunto².

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento de la recurrente, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte del escrito de manifestación de voluntad expresa por el actor de desistirse del recurso de revisión presentado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, por lo que este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso que nos ocupa, en virtud del

¹ Según constancia de notificación del acuerdo de requerimiento de ratificación, levantada por la funcionaria Actuarial de este Tribunal, que consta en autos.

² Obra en autos constancia expedida por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que hace constar que el actor no compareció a ratificar su desistimiento, ni persona alguna que lo represente, no obstante estar debidamente notificado.

desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**